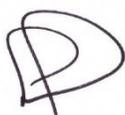


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA.** Manizales, 09 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que por la apoderada judicial de la demandante se presentó la liquidación del crédito.

Por su parte, el demandado a través de apoderado judicial solicita ser notificado por conducta concluyente, puesto que la notificación se efectuó al correo electrónico [juliangil888@gmail.com](mailto:juliangil888@gmail.com) y que fuera informado por Salud Total Eps, no obstante su correo electrónico para efectos de notificación es [juliangilbecerra499@gmail.com](mailto:juliangilbecerra499@gmail.com).

Informo que, por auto de 23 de enero de 2024, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

Pasa para resolver lo pertinente.



**LUZ MARINA YEPES CHISCO**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 17001-31-10-006-2015-00087-00**  
**Ejecutivo de Alimentos**

El artículo 132 del CGP, señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

De acuerdo con lo manifestado por el demandado a través de apoderado judicial, y reexaminado el expediente, concretamente el acto de notificación al demandado, se advierte que, el correo electrónico [juliangil888@gmail.com](mailto:juliangil888@gmail.com), informado por SALUD TOTAL EPS y al que presuntamente fue notificado el demandado JULIAN GIL BECERRA, no corresponde al citado, y que habiéndose solicitado por el abogado Daniel Valencia López en calidad de apoderado del demandado, que sea notificado por conducta concluyente, dejando presente que el correo electrónico del ejecutado para cualquier tipo de notificación es [juliangilbecerra499@gmail.com](mailto:juliangilbecerra499@gmail.com), el Despacho encuentra necesario subsanar la falencia evidenciada y precaver una posible nulidad, toda vez que el artículo 133 No. 8 del Estatuto Procesal, señala que existe nulidad:

**“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Resaltado propio).*

En dichos términos, se **DISPONE DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO PROFERIDO EL 23 DE ENERO DE 2024**, mediante el cual el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenó el remate de los bienes del ejecutado, ordenó la liquidación del crédito y condenó en costas al ejecutado; en consecuencia, se ordena retrotraer la actuación.

Consecuentemente, y teniendo en cuenta la manifestación del demandado visible a folios 16 y 17 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado al señor JULIAN GIL BECERRA por CONDUCTA CONCLUYENTE.

A su vez, en los términos del artículo 91 del Código General del Proceso, se remitirá a la dirección de correo electrónico [juliangilbecerra499@gmail.com](mailto:juliangilbecerra499@gmail.com), copia del expediente digital dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente Auto. Vencido este término, comenzará a correrle el traslado de la demanda por el término de cinco (05) días para pagar la deuda, o diez (10) días, para contestar la demanda y formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

De otro lado, se agregan al expediente en los términos del art. 109 del CGP y se pone en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes, la liquidación del crédito elaborada por la demandante y recibo de consignación de depósito judicial para este proceso, por parte del Grupo Horizontes SAS.

Finalmente, pasa el despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar impetrada por la demandante, para que se decrete el embargo y secuestro de vehículo automotor de propiedad del demandado para el cumplimiento de lo objeto perseguido en el presente asunto.

Al caso deberá indicarse, que mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2023, el despacho decretó el embargo del 50% del salario del señor JULIAN GIL BECERRA, quien labora al servicio de la empresa GRUPO HORIZONTE SAS, medida que ya se hiciera efectiva desde el 11 de diciembre de 2023, con la constitución a la fecha de tres depósitos judiciales, tal como se observa en la relación de depósitos judiciales que por secretaria se adjuntó al expediente, visible a folio 18.

Ahora bien, en materia de medidas cautelares para el cumplimiento de la obligación alimentaria, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 130 establece:

*“Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*1.- Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades*

no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago (...)"

En tales condiciones, dando aplicación a la norma en cita el Despacho no accede a la medida cautelar solicitada, adicionando que las medidas cautelares deben atender principios de razonabilidad y proporcionalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

LMYCH

